



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE EL PUIG.

Capítulo I.- Objeto y régimen jurídico.

Capítulo II.- Régimen de utilización.

Capítulo III.- de la permanencia de animales en las playas.

Capítulo IV.- De la pesca con caña.

Capítulo V.- De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamiento en las playas.

Capítulo VI.- De la varada de embarcaciones.

Capítulo VII.- De la publicidad.

Capítulo VIII.- De la venta ambulante.

Capítulo IX.- De los juegos.

Capítulo X.- De los servicios de temporada en playas.

Sección Primera.- Instalaciones temporales de playas.

Sección Segunda.- Actividades temporales extraordinarias.

Capítulo XI.- De la limpieza e higiene de las playas.

Capítulo XII.- Protección del medio ambiente.

Capítulo XIII.- Salvamento y vigilancia de la playa.

Capítulo XIV.- Infracciones y sanciones

Disposición Final.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1.- Objeto.

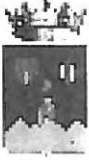
La presente Ordenanza, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral, tiene por objeto:

a) Regular la utilización racional del litoral de EL PUIG, conformado por sus playas, en términos acordes con su propia naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia.

b) Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

c) Garantizar el uso público de las playas y costas de EL PUIG, regulando los usos generales y los especiales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Esta Ordenanza afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas de EL PUIG, sin menoscabo de las competencias de otras Administración en la materia.

Artículo 3.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial está comprendido por todo el litoral marítimo terrestre del municipio de EL PUIG.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

El Ayuntamiento de EL PUIG, dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), la Ley 22/ 1988, de 28 de julio ,de Costas, Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la presente Ordenanza y demás normas de carácter estatal, autonómico y municipal.

Artículo 5.- Competencias municipales.

De acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Costas, las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a). Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b). Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c). Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local.
- d). Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN.

Artículo 6.- Carácter demanial de las playas.

1.- Las playas del término municipal de El Puig constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal.

2.- Se establece el uso público común general de las playas, y no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento sobre las reservas demaniales.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

3.-Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 7.- Usos comunes generales.

Se consideran como usos generales aquellos que objetivamente se caracterizan por la ausencia de circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, por no implicar ocupación mediante obras o instalaciones y por ajustarse a la naturaleza del bien, no originando alteración, transformación ni consumación del bien. El uso común general se caracteriza por ser libre, público y gratuito, no tratándose de un numerus clausus, destacándose los usos de pasear, estar, bañarse, navegar etc.

Artículo 8.- Usos especiales.

Se consideran como usos especiales aquellos usos en los que se dan circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o por implicar ocupación mediante obras o instalaciones y no ajustarse a la naturaleza del bien. Estos usos requieren título habilitante o autorización del Servicio Provincial de Costas, tal como queda regulado en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla.

El Ayuntamiento de EL PUIG, exigirá dentro del ámbito de sus competencias, la obtención de autorización administrativa municipal para la realización de cualquier actividad o instalación extraordinaria en las playas de EL PUIG, sin perjuicio de la obtención de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencias según la actividad referida.

Artículo 9.- División por zonas.

1.- Para el mejor aprovechamiento común y general de las Playas, el espacio que cada una ocupa podrá dividirse en tres puntos:

- a). Zona de Servicios.
- b). Zona de Reposo.
- c). Zona activa de Baños.

2.- En la zona delimitada como de Servicios, se establecerán los denominados de temporada que puedan gestionarse de forma directa o indirecta por la administración municipal,. A tal fin, el órgano municipal competente especificará los servicios que en cada temporada puedan establecerse y la gestión de los mismos.

3.- En las zonas delimitadas como de reposo se mantendrá la playa libre de toda ocupación, permitiendo únicamente la colocación de sombrillas, que podrán ser portadas por los usuarios de las playas o bien alquiladas por los servicios que a tal fin puedan establecerse en la forma prevista en el apartado anterior. En esta zona se garantiza en todo momento el uso común y general de las playas.

4.- La zona delimitada como de baños comprenderá la franja colindante con el mar, y servirá de acceso sin solución de continuidad al propio mar que baña la playa.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Artículo 10.- Principios generales de uso de las playas.

Los principios a regir respecto a los usos comunes y aquellos que tienen la consideración de especiales, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustan a lo siguiente:

1.- La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes generales y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar... y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ordenanza.

2.- Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en las existencias de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3.- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

4.- Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requieran la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Las de servicio público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

c) En todo caso, la ocupación deberá ser la mínima posible.

5.- Queda prohibido efectuar cualquier actividad en los caminos de acceso a la playa, tales como aparcamiento, depósito de materiales etc., que impida el acceso a la playa de personas, o vehículos que cuenten con la procedente autorización.

Artículo 11.- Situaciones anormales.

1.- En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

2.- La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 12.-

No se permitirán en las playas los tendidos aéreos paralelos a la costa, salvo imposibilidad material debidamente justificada.

Artículo 13.- Empresas suministradoras.

1.- Las Empresas suministradoras de energía eléctrica , agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios la presentación del título administrativo requerido según la Ley de Costas para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo terrestre o mar.

2.- Las empresas suministradoras conservarán una copia de la concesión o autorización correspondiente para su exhibición a requerimiento de la Administración competente.

Artículo 14.- Utilizaciones no autorizadas.

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en la Ley de Costas, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la Ley de Costas y su Reglamento para el otorgamiento del título correspondiente.

CAPÍTULO III.- DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

Artículo 15.-

1.- Queda prohibido el paso por la playa de rebaños de animales, la entrada, la tenencia, estancia o paso de cualquier animal, en concreto perros.

2.- La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando el infractor además obligado a la inmediata retirada del animal.

3.- El poseedor del animal será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

4.- En lo no previsto por esta ordenanza deberá atenderse a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales vigente.

Artículo 16.-



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etc., sea utilizada la zona de playa y esto suponga la presencia de animales, éstos permanecerán en todo momento en las zonas y lugares utilizados.

Artículo 17.- Perros para salvamento y perros lazarillos.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias lo aconsejen. Asimismo queda autorizada la permanencia de perros lazarillos.

CAPÍTULO IV.- DE LA PESCA CON CAÑA.

Artículo 18.- Condiciones de ejercicio.

La pesca con caña desde las playas se regirá por las siguientes normas:

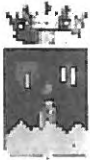
- a). El horario para su práctica será de 20:00 horas a 8:00 horas durante todo el año.
- b). No obstante, cualquier actividad de pesca realizada dentro del horario establecido quedará supeditada a la no presencia de usuarios en la playa
- c). En caso de ferias, concursos, etc., se deberá respetar por los practicantes de esta actividad los lugares, horarios y condiciones que se señalen por los responsables municipales.
- d). Quienes practiquen la pesca deberán limpiar perfectamente la zona ocupada y utilizada y asegurarse de no dejar objetos que puedan producir daños a personas.
- e). En la playa queda prohibido el arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos.

CAPÍTULO V.- DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS.

Artículo 19.- Prohibición de estacionamiento y circulación.

1.- Queda prohibido el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal.

2.- Se eximen de la prohibición anterior los vehículos de urgencia, seguridad, vigilancia de playas y servicios del municipio, tales como los que proceden a la limpieza y mantenimiento de las playas, así como los que en casos excepcionales y debidamente justificados cuente con autorización expresa de este Ayuntamiento u otro organismo correspondiente.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Artículo 20.- Prohibición de acampadas.

1.- Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de cualquier índole o duración de tiempo en todas las playas del litoral marítimo de EL PUIG.

2. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables, toldos, estructuras de lona y demás habitáculos, cualquiera que fuesen sus materiales y formas.

3.- Queda terminantemente prohibido la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados.

Artículo 21.-

1.- Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo terrestre, salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectará solamente a las playas.

2.- Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Administración, el dominio público ocupado, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente. El Servicio Periférico de Costas podrá interesar la colaboración de la fuerza pública cuando ello sea necesario.

3.- En caso de desobediencia a los requerimientos de desalojo ofrecidos por la autoridad competente personada a tal efecto, podrán ser utilizados los servicios de remolque, depósitos u otros necesarios que serán a cargo del infractor.

CAPÍTULO VI.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

Artículo 22.- Navegación.

En las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas.

Artículo 23.- Depósito.

Queda prohibido el depósito en la playa de embarcaciones durante un período superior a treinta días. A partir de esta fecha, el Ayuntamiento procederá a su retirada sin considerarse responsable de los posibles desperfectos producidos en los trabajos de retirada y almacenamiento si procede.

Artículo 24.-

Las embarcaciones que aparezcan en la orilla por motivo de temporales, deberán ser retiradas en el plazo máximo de 24 horas. En caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su retirada, siguiendo las mismas indicaciones que las indicadas en el artículo anterior.

Artículo 25.- Concepto de abandono.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a). Cuando transcurran más de dos meses desde que la embarcación haya sido depositada tras su retirada del dominio marítimo por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellas embarcaciones que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 26.-Condiciones del depósito.

El depósito de embarcaciones en la playa se hará única y exclusivamente en la zona de balizado, de forma que no obstaculice el paso de los vehículos de limpieza y la correcta realización de dichos trabajos, debiendo ser siempre en la franja de seis metros, medida desde la misma línea de las propiedades hacia el mar.

CAPÍTULO VII.- DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 27.- Prohibiciones.

1.- Está prohibida la publicidad a través de carteles, vallas, octavillas, por medios acústicos o audiovisuales a excepción de las autorizadas.

2.- También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

3.- La publicidad no estará permitida en ninguna instalación o actividad temporal extraordinaria.

4.- La prohibición establecida en los apartados anteriores es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

5.- No se considerarán como publicidad los rótulos indicadores de los establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

CAPÍTULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 28.-



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

1.- Queda prohibida la venta ambulante y/o promociones comerciales, excepto las autorizadas.

2.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo o mercancía en la playa o en el Paseo Marítimo.

3.- Requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente por parte del interesado un justificante que acredite su propiedad.

4.- En lo no previsto por esta ordenanza se aplicará la ordenanza municipal de venta no sedentaria vigente.

CAPÍTULO IX.- DE LOS JUEGOS.

Artículo 29.- Práctica de juegos.

La realización de cualquier tipo de juegos, como de pelota, discos voladores, vuelos de cometa y otros, que puedan molestar a otros usuarios de las playas, se deberán realizar en zonas libres de manera que no se causen molestias ni daños a instalaciones.

CAPÍTULO X.- DE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS.

Artículo 30.-

En ningún caso el otorgamiento de las autorizaciones para servicios de temporada de playas puede desnaturalizar el principio de uso público de las playas.

Artículo 31.- Obras o instalaciones no desmontables.

La ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables así como la de instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a un año quedan sujetos a previa concesión otorgada por la Administración del Estado. El procedimiento para el otorgamiento de la concesión se ajusta a lo establecido en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla.

SECCIÓN PRIMERA.- INSTALACIONES TEMPORALES DE PLAYAS.

Artículo 32.- Sobre su adjudicación.

1.- El Ayuntamiento de EL PUIG, dentro del ámbito de los intereses que le son propios, determinará anualmente, las necesidades existentes de instalaciones temporales en las playas, y en su caso, de acuerdo con estas necesidades establecerá el procedimiento legalmente establecido para la gestión directa o indirecta de dichos servicios.

2.- Las adjudicaciones efectuadas para la gestión indirecta de la explotación de servicios temporales en las playas quedarán condicionadas a la autorización del Servicio provincial de Costas.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

3.- Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible inter vivos.

Artículo 33.- Modificación de autorizaciones y concesiones.

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En caso de fuerza mayor a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Artículo 34.- Obligaciones comunes de los concesionarios.

1.- Las diferentes instalaciones temporales de playas quedan sujetas a la realización por parte de los servicios municipales de un acta de comprobación, previa a la puesta en funcionamiento, al objeto de comprobar su adecuación al proyecto por el que obtuvo la autorización, así como a las normas contempladas en esta ordenanza.

2.- Los titulares de las instalaciones temporales de playas deben de presentar anualmente con anterioridad al inicio del montaje y explotación, toda la documentación previa solicitada y/ o necesaria para el inicio de la actividad.

3.- Los adjudicatarios están obligados a cumplir con las fechas autorizadas desde el inicio hasta el fin de su actividad.

4.- Los titulares de las concesiones están obligados a ajustar el funcionamiento de sus instalaciones a los procedimientos e instrucciones que específicamente se establecen por el Sistema de Gestión Medioambiental implantado en las playas del municipio de EL PUIG.

5.- Deberán disponer en todo momento de hojas de reclamaciones y persona responsable que pueda atender cuantas reclamaciones y consultas deseen formular los usuarios.

6.- Es necesario disponer de un seguro de responsabilidad civil y de accidentes para los usuarios, que deberá mantenerse en vigor durante la explotación.

7.- Será de cuenta y cargo de los concesionarios, la obtención de todos aquellos permisos, autorizaciones, derechos de enganche y acometida necesarios.

8.- Todas las instalaciones deben de disponer de un botiquín de urgencia.

9.- La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación.

10.- Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de su actividad, tales como Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, responsabilidad civil, consumo, sanidad, tributos y demás que establezcan las normas de



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

aplicación, sin que el Ayuntamiento sea responsable ni directa ni subsidiariamente del incumplimiento de las citadas obligaciones.

11.- Deberán proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado por las instalaciones y su entorno inmediato, así como cumplir las demás obligaciones que sobre limpieza se contienen en la presente ordenanza.

12. Para facilitar el tránsito y los trabajos de la maquinaria que realiza los trabajos de limpieza o cualquier otro menester, se deberán cumplir las siguientes observaciones:

a). El mobiliario utilizado por el Kiosco: mesas, sillas, sombrillas etc., deberá quedar recogido al final de la jornada.

b). Igual norma regirá para las hamacas.

c). Los elementos fijos como postes etc., que se instalen para cualquier actividad: voleibol, etc., deberán instalarse siguiendo las instrucciones de los servicios municipales.

13.- Queda prohibido efectuar depósitos o almacenamiento de materiales o enseres a la vista de los usuarios de las playas.

14.- En ningún caso se permitirá el vertido de las aguas residuales en la superficie.

15.- Deberán respetar los niveles de ruido señalados por la normativa estatal y autonómica sobre protección de la contaminación acústica vigente.

16.- La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.

Artículo 35.- Especificaciones para los titulares de kioscos.

1.- La ocupación de las concesiones y autorizaciones de ocupación de dominio público por establecimientos expendedores de bebidas al servicio de la playa, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustarán a lo siguiente:

a). Además de cumplir las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios en cuanto a dimensiones y distancias:

_ Las instalaciones fijas, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, tendrán una ocupación máxima de 150 metros cuadrados, de los cuales 100, como máximo, serán cerrados, y se situarán con una separación de 200 metros de otras similares, tanto si éstas se ubican en el dominio marítimo terrestre como si se encuentran en una zona de servidumbre de protección.

_ Las instalaciones desmontables tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

b.) Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

c). El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

2.- Los titulares de estas explotaciones deberán disponer de un certificado sanitario de las instalaciones.

3.- El horario de funcionamiento de los Kioscos se determina de 9 horas a 22 horas.

4.- Sólo se autoriza el servicio de las bebidas en vasos de un solo uso, por el peligro que representa para los usuarios en dicho entorno.

Artículo 36.- Especificaciones para las instalaciones de deportes náuticos.

1.- Los titulares de los puestos de surf, patines, vela y Escuela y/o alquiler de Motos acuáticas deberán obtener autorización de funcionamiento por el órgano competente en materia de Marina Mercante-Comandancia de Marina.

2.- En todo caso, los titulares de las explotaciones referidas, deberán realizar el balizamiento de los canales de lanzamiento y varada de las embarcaciones o artefactos flotantes mediante las marcas laterales correspondientes, según normas vigentes de la Dirección General de la Marina Mercante. Estos canales serán de utilización obligatoria para varada y lanzamiento de los artefactos del titular de la Explotación, que deberá hacer compatible su utilización por embarcaciones o artefactos flotantes privados.

3.- De igual modo, los puestos de surf, patines, vela y escuela y/o de alquiler de Motos Acuáticas deberán disponer de una embarcación de salvamento, para cada uno de los servicios.

Artículo 37.- Extinción de la autorización.

Extinguida la autorización, el adjudicatario, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de su zona de servidumbre, las instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de cinco días, cuando así lo determine el Servicio Provincial de Costas, y en todo caso, al final de la temporada adjudicada, así como a restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo. En caso de no cumplir con estas indicaciones, el Ayuntamiento, previa audiencia del adjudicatario, procederá subsidiariamente a la retirada de los restos con cargo a la fianza depositada por el adjudicatario.

Artículo 38.- Prohibición de cesión o traspaso.

Está expresamente prohibida la cesión o traspaso de la explotación adjudicada, por haberlo sido, en consideración a las circunstancias especiales del titular, salvo a título sucesorio, a favor de heredero forzoso. En caso de fallecimiento o disolución de la empresa podrá proponer a un cesionario, y el Ayuntamiento podrá autorizar la cesión o no, atendidas las circunstancias concurrentes.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

SECCIÓ SEGUNDA.- ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS.

Artículo 39.- Concepto de actividades o instalaciones temporales extraordinarias.

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquéllas que de acuerdo con la naturaleza de la actividad y dirigidas a los usuarios de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Artículo 40.- Necesidad de autorización.

1.- La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de El Puig quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

2.- Para la obtención de la autorización municipal el interesado en efectuar cualquier actividad considerada como extraordinaria debe solicitarlo mediante escrito presentado en el Registro general de Entrada del Ayuntamiento, acompañado de la documentación necesaria, y con al menos cinco días de antelación a la fecha en que se pretenda realizar la actividad.

Artículo 41.- Concurrencias de circunstancias especiales.

Cuando concurren circunstancias especiales de intensidad y gran afluencia posible de usuarios, el Ayuntamiento podrá incluir entre los requisitos para la obtención de la autorización de la actividad, la instalación de un w.c. químico por parte del interesado.

Artículo 42.- Actividades organizadas por el Ayuntamiento.

Las actividades organizadas o patrocinadas por los diferentes departamentos del Ayuntamiento y organismos dependientes de éste, no estarán sometidas a este procedimiento, sin perjuicio de que por conducto interno acompañado de una pequeña memoria informen al Departamento competente con antelación a la realización de la actividad.

CAPÍTULO XI.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LAS PLAYAS.

Artículo 43- Servicio de limpieza.

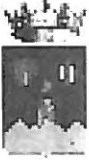
En las playas del término de EL PUIG, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento de EL PUIG, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 44.- Dotación de papeleras.

El Ayuntamiento, a lo largo de la playa, instalará papeleras atendiendo a las necesidades de cada zona.

Artículo 45.- Mantenimiento de Higiene y Salubridad.

En orden a mantener la higiene y salubridad se vigilará por el personal del Ayuntamiento de EL PUIG, y bajo la dirección del Concejal delegado de Playas, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes,



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

denunciando a los infractores y adoptando las medidas urgentes para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo.

Artículo 46.- Empresa adjudicataria de la limpieza de playas.

1.- En el caso de que se opte por la gestión indirecta, la empresa adjudicataria de la limpieza de las playas deberá observar en todo momento lo estipulado en el Pliego de Condiciones por el que obtuvo la adjudicación, así como las normas de esta Ordenanza.

2.- La empresa de limpieza de las playas deberá finalizar en la medida de lo posible, sus trabajos antes de las 10 de la mañana. En caso de acumulación de algas o restos de temporales, se ampliará este horario, tratando de dejar playas alternativas para los usuarios y residentes de los alrededores.

3.- La empresa de limpieza deberá extremar la recogida de los restos de la criba.

Artículo 47.- Concesiones.-

1.- Los titulares de las concesiones serán responsables de proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado por sus instalaciones y su entorno inmediato.

2.- Asimismo, la zona de influencia de las instalaciones temporales de playas, y con mayor incidencia, en lo que respecta a los kioscos, deberá permanecer limpia a lo largo de toda la jornada, debiendo extremar esta limpieza al finalizar la misma.

3.- Los concesionarios deberán disponer de suficientes depósitos de desperdicios y papeleras en cada instalación, que deberán ser vaciados como mínimo diariamente, y en todo caso, con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de basuras en dichas papeleras.

4.- La evacuación de estos residuos así como los restos producidos por la limpieza de las instalaciones temporales deberán depositarse en los contenedores de recogida de basura.

5.- Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, en la parcela de la cual sea titular, habrán de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, los Servicios Municipales procederán a su retirada pasando el cargo que corresponda al interesado, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 48.- De los Usuarios.

1.- Queda prohibido abandonar, depositar o, en general, verter cualquier tipo de restos en las playas, caminos de acceso, aparcamientos etc., de manera que se realicen fuera de las papeleras y de los lugares habilitados para ello.

2.- Queda expresamente prohibido depositar en las papeleras objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto asimilable.

3.- Queda prohibido depositar en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliarias o de cualquier instalación o empresa.

Artículo 49.-



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

El responsable de cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas estará obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

CAPÍTULO XII.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 50.- Protección del medio ambiente

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, y en la normativa estatal y autonómica sobre evaluación de impacto ambiental, no podrán verterse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento ni obstaculizar otros uso legítimos de los mares y playas.

Artículo 51.- Prohibición de vertidos.

1.- Está prohibido el vertido de cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salubridad pública en la playa, al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios de playas o utilización de casetas que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales, que deberán inspeccionar los servicios técnicos municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados.

Artículo 52.- Buques y contaminación.

1.- Los barcos que naveguen por las playas de El Puig o estén surtiendo en la misma, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo, sin que puedan realizar limpiezas de fondo.

En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la Administración municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que detenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.

2.- A fin de evitar la invasión de mareas negras en las playas de este término municipal, el Ayuntamiento de EL PUIG, podrá ejercer la acción popular regulada en el artículo 125 de la Constitución Española.

Artículo 53.- Emisiones acústicas.

1.- No se permitirá el uso de aparatos de música o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los Agentes de la Policía Local y, en su caso, los Vigilantes de Playa del Ayuntamiento, podrán requerir a los usuarios de las



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

playas para que acomoden el volumen de las emisiones acústicas de todo tipo de aparatos al propio y tolerable, en condiciones normales, por el oído humano.

CAPÍTULO XIII.- SALVAMENTO Y VIGILANCIA DE LA PLAYA.

Artículo 54.- Salvamento y seguridad.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, el Ayuntamiento de EL PUIG, en la temporada de playas contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

Artículo 55.- Vigilancia de la playa.

1.- El Ayuntamiento de El Puig dispondrá de personal para vigilar la observancia de lo previsto en esta Ordenanza y en las demás normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de vidas humana.

2.- Dichos vigilantes actuarán como Agentes de la Autoridad, debidamente uniformados y dependientes de la Policía Local y de la delegación Municipal de Playas.

3.- Los vigilantes de playa tienen facultad para formular denuncias por incumplimiento de las normas reguladores de esta Ordenanza y las que puedan emanar de la Administración del Estado, o de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 56.- Indicaciones del personal de salvamento y socorrismo.

Los usuarios de las playas deberán seguir las indicaciones del personal de salvamento y socorrismo y, especialmente, abstenerse de entrar al mar cuando ondee la bandera de color rojo indicadora de peligro y prohibición de bañarse.

Artículo 57.- Prohibición de simulación.

Se prohíbe la simulación de cuantos hechos pusieran en funcionamiento los servicios públicos de salvamento, socorrismo, sanidad, seguridad o cualesquiera otros.

CAPÍTULO XIV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 58.- Potestad sancionadora.

1.- Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, regulada en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

2.- Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas podrá iniciar el oportuno expediente.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

3.- El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio y en el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Artículo 59.-

Toda actuación que contradiga el presente Reglamento podrá dar lugar a:

1). La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

2). La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilegal.

3) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

4) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 60.-

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 61.-

1.- Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 62.-Infracciones.

1.- Se considerarán responsables de las distintas infracciones las personas físicas o jurídicas que lleven a término las actividades en que aquellas consisten.

2.- Las infracciones se clasifican en graves y leves.

3.- Se consideran infracciones graves:

a). La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

b). La realización de cualquier actividad en los caminos de acceso a la playa tales como aparcamiento, depósito de materiales etc. que impida el acceso a la playa de personas o vehículos que cuenten con la correspondiente autorización

c). La realización de cualquier tipo de vertido no autorizado de aguas residuales al mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamientos...

d). La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

4.- Tendrán el carácter de infracciones leves:

a). El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones temporales de playas de las obligaciones impuestas al respecto por los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

b). El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

c). La navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor en las zonas de baño debidamente balizadas.

d). El lanzamiento o varada de embarcaciones fuera de los canales debidamente señalizados.

e). La varada en la playa de embarcaciones por un periodo superior a 30 días.

f). La realización de publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales no autorizada.

g). La realización de actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas de El Puig sin haber obtenido previamente las autorizaciones necesarias.

h). El depósito en las papeleras de objetos voluminosos o bolsas de basura incumpliendo lo previsto en el artículo 48 de la presente Ordenanza.

i). La tenencia y permanencia de animales en las playas, excepto los perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio, así como los perros lazarillos.

j). E abandono o depósito de escombros en el mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamiento...

k). La realización de vertidos de cualquier sustancia, excepto de aguas residuales, en la playa, al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ordenanza

l). Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no tenga el carácter de grave.

5.- La reincidencia en 3 ó más faltas graves durante una misma temporada podrá dar lugar a la caducidad de la autorización, previa audiencia del titular de la misma.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Artículo 63.- Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad.

1.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de la infracción:

a.- La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la presente Ordenanza, o mediante soborno.

b.- El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

2.- Son circunstancias cuya concurrencia atenúan la responsabilidad de los culpables de la infracción:

a). El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

b). El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3.- Son circunstancias que, según cada caso, puedan atenuar o agravar la responsabilidad:

a). El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

b). El mayor o menor impacto ambiental provocado por la infracción.

Artículo 64.- Sanciones.

1.- Las infracciones serán sancionadas, previa tramitación de expediente sancionador al efecto, con multa pecuniaria hasta las siguientes cuantías:

a. Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

b. Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.

2.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

3.- Se atenderá a las reglas de aplicación de sanciones reguladas en los artículos 178 al 182 del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.



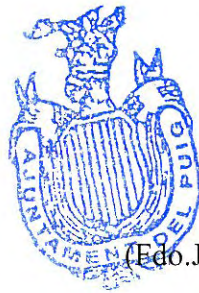
AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

4.- Si por razón de la infracción detectada la Corporación observara que debe imponerse una multa cuya cuantía exceda de su competencia, se dará traslado del expediente al Organismo competente para que proceda a la instrucción y sanción correspondiente.

5.- La cuantía de las sanciones se entenderá automáticamente adaptada en la misma proporción en que sean modificados los límites de la potestad sancionadora del Ayuntamiento, por la ley correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por la Corporación Municipal, entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.



EL ALCALDE,

(Edo. José Miguel Tolosa Peiró)